Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Instrucción n° 3 en lo Criminal y Correccional de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Hágase saber al Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Provincial de Instrucción n° 3 de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, y el Juzgado de Control y Faltas de Rio Cuarto, provincia de Córdoba, se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia de Alfredo Héctor P por el delito de estafa.

Refiere haber sido contactado por una persona que se identificó como Luis B con motivo de la publicación de la venta de su camioneta en la red social Facebook, a quien le aportó su clave bancaria uniforme para realizar el pago. Luego recibió una nueva comunicación del supuesto comprador, mediante la cual fue inducido a engaño con la excusa de un presunto error por haberse transferido más dinero a su cuenta que el precio convenido.

En ocasión de dirigirse el denunciante a un cajero automático para revertir el presunto excedente, P advirtió que no había sido depositado el dinero. En ese momento, recibió una comunicación telefónica de un supuesto representante del Banco BBVA a quien P le suministró su clave por haberle sido requerida con la falsa excusa de resultar necesaria para realizar la acreditación de esos fondos.

Finalmente, el denunciante comprobó luego que habían realizado una maniobra fraudulenta por la cual transfirieron dinero desde su cuenta a la clave virtual uniforme de Tamara Z N de Brubank S.A.U., y a la cuenta de Cristian Ezequiel C del Banco Provincia de Buenos Aires.

El 16 de junio de 2023, la magistrada santacruceña declinó su intervención por razón del territorio, al considerar que si bien la disposición patrimonial perjudicial habría tenido lugar en su jurisdicción, el ardid y la consumación de la defraudación habrían ocurrido en la localidad cordobesa de Río Cuarto, donde se domiciliaría Z N .

El 19 de febrero de 2024, el juez cordobés rechazó esa atribución por considerar que la declinante no habría incorporado los elementos que acreditarían la ejecución del ardid en la provincia de Córdoba. Al respecto, sostuvo que no habrían sido agregados los informes con relación a los servicios telefónicos empleados en la maniobra, registrados en la ciudad de Río Cuarto y en la localidad bonaerense de Villa Vatteone. A su vez, resultaría que parte de los fondos fueron transferidos a la cuenta de C quien se domiciliaría en el partido bonaerense de Morón.

El 12 de julio de 2024, el tribunal de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

Según mi parecer, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, atento a la experiencia en la investigación de hechos similares en las cuales los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra que sirven como intermediarias entre la cuenta de origen y la del destino final de los fondos. En esas condiciones, el lugar donde está radicada la cuenta o el domicilio de quien figura como su titular no constituyen un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona con el delito.

Por tal razón, considero que antes de pronunciarme acerca de la competencia, resulta conducente profundizar la pesquisa con relación a la dirección IP empleada en la apertura de la cuenta de Z N , como así también estimo necesario determinar el lugar donde pudieron haberse extraído los fondos depositados por la transferencias bancarias denunciadas; pues tiene resuelto V.E. que en estos casos debe tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos:

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

329:1905), y para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

En ese sentido, los jueces que participan del conflicto coinciden en que los titulares de los servicios telefónicos empleados en la estafa se encontrarían registrados en la ciudad cordobesa de Río Cuarto, donde se domiciliaría Z N , mientras que el otro se domiciliaría en la provincia de Buenos Aires, en localidad de Villa Vatteone y en Morón C registraría su domicilio y su cuenta. Tampoco se encuentra controvertido que no se habría agregado información con relación a las celdas correspondientes a las líneas telefónicas utilizadas el día en que ocurrió el hecho. A su vez, advierto que no habrían sido incorporados los movimientos de las cuentas de los imputados o, eventualmente, el lugar de disposición de los fondos depositados fraudulentamente en ellas.

Con base en estas consideraciones, estimo que corresponde a la justicia de la provincia de Santa Cruz, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), profundizar la pesquisa en tal sentido, sin perjuicio de un nuevo pronunciamiento con base en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 17:34:55